

Publicación: **Real Decreto de 23 de mayo de 1849. Sentencia del Consejo Real sobre división de la dehesa de San Martín de la Montaña.**—En *Diario Oficial de Madrid*, nº 3459, 4 de agosto de 1849.

Asunto: Orgaz a favor de la división y reparto de la Dehesa del Común.

Durante varios siglos Orgaz vino disfrutando de los pastos y aprovechamientos de la [Dehesa de San Martín de la Montaña](#) (1), en común con otras poblaciones de la zona incluida la ciudad de Toledo, ocupándose igualmente de su vigilancia y cuidado de forma mancomunada.

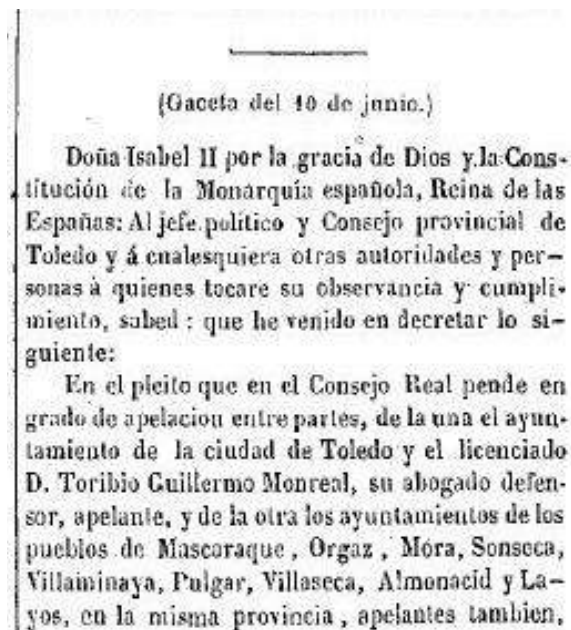
En una Junta de comuneros celebrada en Ajofrín el 27 diciembre 1841 se adoptó el acuerdo de poner fin a esta forma de propiedad y gestión en común, procediendo a repartir la dehesa de San Martín de la Montaña entre los distintos pueblos.

El Consejo Provincial de Toledo dictó una sentencia declarando sin efecto el acuerdo tomado en Ajofrín, *“mandándose reponer las cosas al estado que tenían antes de proponer semejante partición”*.

Esta sentencia fue recurrida por Orgaz, Mascaraque, Mora, Sonseca, Villaminaya, Pulgar, Villaseca, Almonacid y Lagos y por el Ayuntamiento de Toledo que se adhirió al recurso, que fue admitido a trámite con fecha 20 de octubre de 1846.

Finalmente, el Consejo Real con su Sentencia de 23 de mayo de 1849, dada en Aranjuez, confirmó la sentencia del Consejo Provincial de Toledo declarando nula la división que los comuneros habían acordado en Ajofrín.

TEXTO DE LA SENTENCIA (2)



(Gaceta del 10 de junio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al jefe político y Consejo provincial de Toledo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Toledo y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelante, y de la otra los ayuntamientos de los pueblos de Mascaraque, Orgaz, Mora, Sonseca, Villaminaya, Pulgar, Villaseca, Almonacid y Lagos, en la misma provincia, apelantes también,

mas oídos como apelados por haberse declarado desierta su apelación, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, sobre nulidad de la división de la dehesa titulada San Martín de la Montaña, sita en el despoblado del mismo nombre:

Visto.—Vistas las actuaciones originales incoadas en el Consejo provincial de Toledo con la demanda presentada por el ayuntamiento de esa ciudad, en la que pretendía que se declarara abusiva, arbitraria y nula la división de la citada dehesa, verificada en junta de los representantes de los pueblos comuneros que se celebró en la villa de Ajofrin á 27 de diciembre de 1841, así como la contestación de parte de los pueblos comuneros que se opusieron á la declaración de nulidad solicitada:

Vistas las pruebas documentales y testificales utilizadas por ambas partes ante el inferior:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Toledo, por la que se declaró sin efecto la partición practicada en la referida junta en 27 de diciembre de 1841, mandándose reponer las cosas al estado que tenían antes de proponer semejante partición, con algunas otras disposiciones:

Vista la apelación interpuesta por la parte de Orgaz y demas pueblos coligantes, á la que se adhirió el ayuntamiento de Toledo, y que fué admitida por el Consejo provincial en providencia de 20 de octubre de 1846:

Vistas en el rollo de esta segunda instancia las diligencias instruidas para la declaración de la rebeldía que acusó la parte de Toledo á la de los pueblos sus adversarios, y la providencia de la sección de lo contencioso del Consejo Real, mandando que solo en concepto de parte apelada se oyera al licenciado Cortina en representación de los citados pueblos:

Vistos en el rollo de esta segunda instancia el escrito del licenciado Monreal mejorando la apelación y la petición deducida por el licenciado Cortina:

Vista la ley 5.^a, título 25, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, en la que se dispuso se reintegrarse á los pueblos en la posesión y libre uso de los pastos y aprovechamientos de los baldíos reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados que disfrutaran los indicados pueblos en el año 1737:

Vistos los artículos 5.^o, 15 y 18 de las ordenanzas generales de montes publicadas en 22 de diciembre de 1855, en las cuales se previno que los montes de propios ó comunes de los pueblos estuvieran bajo la guardia y cuidado de la Dirección general del ramo y sujetos al régimen prescrito en dichas ordenanzas; que no se pudieran enajenar, permutar, partir ni rescatar sino por medio de la Dirección, la cual solicitaria Mi Real aprobación al efecto; y que el ayuntamiento ó jefe administrativo que por sí solo procediera á semejantes actos incurriese en una multa de 1,000 á 15,000 rs. en responsabilidad de daños y perjuicios y nulidad de los mismos actos:

Visto el art. 25 de la ley de 3 de febrero de 1825, vigente al tiempo de la partición de la dehesa de San Martín, en el que se estableció que estuviese á cargo de los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, teniendo presentes las leyes y ordenanzas que rigieran en la materia:

Vistos la real orden de 25 de diciembre de 1858, que declaró subsistentes las ordenanzas de montes de 1855 en su parte reglamentaria, la del Regente del Reino de 25 de julio de 1842, que las calificó de única ley vigente en la materia, y el real decreto de 24 de marzo de 1846 que igualmente las reconoció en observancia:

Vistas las disposiciones 2.^a y 3.^a de la real orden de 18 de mayo de 1858, en las que se estableció que interin no se promulgase la ley sobre división territorial que anunció el real decreto de 30 de noviembre de 1855 se mantuviese la posesión de los pastos públicos y demas aprovechamientos de los distritos comunes de cualquiera denominación, tal como existiera de antiguo, sin perjuicio de que cualquiera de los pueblos comuneros pudiese usar de su derecho en juicio de propiedad ante los Tribunales competentes:

Considerando que la ciudad de Toledo y demas pueblos de las islas mayor y menor del Tajo acaudé, en virtud de lo prevenido en la ley citada de la Novísima Recopilación, gozaban en comun del libre uso de los pastos y aprovechamientos de la dehesa titulada San Martín de la Montaña como terreno despoblado y baldío:

Considerando que tanto en lo antiguo como en lo moderno el disfrute del indicado aprovechamiento se llevó a efecto bajo la vigilancia ó inspección de las autoridades administrativas competen-

tes, quienes acordaron las medidas conducentes á la mejor administracion de la dehesa, cuyos productos se reputaron siempre por fondos de propios de las poblaciones comuneras:

Considerando que los representantes de estas poblaciones, al proceder á la division de la dehesa en la junta celebrada en Ajofrin á 27 de diciembre de 1841, se escudieron manifiestamente de las facultades propias de sus comitentes, violentando en su aplicacion el sentido de los artículos citados de las ordenanzas generales de montes:

Considerando que por dicha particion se alteró esencialmente la forma antigua del aprovechamiento de la dehesa comun de San Martin, contraviendo lo dispuesto en la citada real orden de 17 de mayo de 1838:

Considerando que igualmente se infringió dicha real orden, por cuanto sin tener en cuenta los derechos particulares que algunas de las poblaciones comuneras alegára se hizo la particion de la dehesa, prohibiendo á cada uno de los pueblos de las islas el que pudiera estender el aprovechamiento fuera de la suerte que le habia cabido prejugando con este proceder una cuestion de propiedad, reservada por la real orden de 17 de mayo á la decision de los tribunales ordinarios:

Considerando que aun cuando todos los pueblos comuneros hubieran ratificado la particion, siempre adoleceria esta del vicio de nulidad por ser contraria á lo prevenido en la real orden de 17 de mayo, y por establecerlo así terminantemente los citados artículos de las ordenanzas generales de montes;

Oido el consejo real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, don Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el marqués de Peñafloreda,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en primera instancia en este pleito por el Consejo provincial de Toledo, salvo las facultades legales de mi Gobierno y el derecho que respectivamente

asista á los pueblos comuneros en el correspondiente juicio de propiedad.

Dado en Aranjuez á 25 de mayo de 1849.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de la Gobernacion del reino.— El conde de San Luis.

Publicacion.— Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 9 de junio de 1849.— José de Posada Herrera.

NOTAS

(1) Esta dehesa fué conocida también como “*Dehesa del Común*”, por pertenecer a Toledo, Ajofrín, Almonacid, Arisgotas, Casalgordo, Layos, Mascarque, Mazarambroz, Mora, Orgaz, Pulgar, Sonseca, Villa Seca de la Sagra, Villaminaya y Manzaneque. Tenía una extensión de 2.707 fanegas, ocupando su territorio prácticamente la Sisla Mayor. (Sisla: comarca geográfica constituida por la rampa que discurre en suave pendiente desde las laderas de las sierras de San Pablo, El Castañar, Los Yébenes y Milagro, hasta el río Tajo, en una longitud aproximada de 30 km., siendo la Sisla Mayor la zona situada al sur de los municipios de Sonseca y Ajofrin, y el resto la Sisla Menor).

Para mejor defender los intereses económicos que para ellos significaba la Dehesa, los pueblos formaron en el Siglo XIV la Hermandad de San Martín de la Montaña (que en tiempos de los Reyes Católicos se llamaba “*Hermandad Vieja de las Dos Sislas Mayor y Menor de Tajo aquende*”, que tuvo su confirmación regia por un privilegio de Enrique II.

(2) Imágenes tomadas de: El Foro Español. Periódico de Jurisprudencia y Administración, nº 18, 30-06-1849